



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 641 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre solicitud de permanencia de personal obrero CAS

Referencia : Oficio N° 095-2018-MCPNCHA

Fecha : Lima, 27 ABR. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Alcaldesa de la Municipalidad del Centro Poblado Nuevo Chao consulta a SERVIR sobre la solicitud de permanencia laboral de determinados servidores obreros que han venido laborando mediante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios (CAS).

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Respecto de los contratos de locación de servicios**

Al respecto, cabe indicar que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final<sup>1</sup> del Reglamento



<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057

Disposiciones Complementarias Finales

"SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

- 2.5 En tal sentido, sobre la contratación de personal bajo la modalidad de servicios no personales o de locación de servicios en el Estado debemos señalar que ésta se regula por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, por lo que, en ese extremo, SERVIR no es competente para emitir un pronunciamiento al respecto.

### Sobre el acceso al empleo público

- 2.6 Al respecto, cabe tener en cuenta que el acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades<sup>2</sup>.
- 2.7 La exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175<sup>3</sup>, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>.
- 2.8 Cabe anotar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.
- 2.9 Además de la normativa señalada, debe tenerse en cuenta que las leyes de presupuesto del sector público de ejercicios anteriores, así como la del presente ejercicio fiscal<sup>5</sup>, prohíben el ingreso de personal por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla, entre ellas, por ejemplo, i) la contratación por reemplazo en caso de cese (para el cese producido a partir del año 2016), ascenso o promoción del personal, o ii) la suplencia temporal. Incluso en los supuestos de excepción citados, el ingreso de personal se realiza por concurso público.

### En relación al Contrato Administrativa de Servicio (CAS)

- 2.10 El Decreto Legislativo N° 1057, publicado el 28 de junio del 2008, crea el régimen especial del contrato administrativo de servicios, siendo modificado posteriormente por la Ley N° 29849, publicada el 06 de abril del 2012, para otorga derechos laborales a fin de garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la Administración Pública.

- 2.11 El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. No se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el

Salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

<sup>2</sup> “Artículo 5.- Acceso al empleo público

*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”.*

<sup>4</sup> “Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito”.

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio.<sup>6</sup> hasta la culminación de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en todas las entidades de la Administración Pública.

- 2.12 El régimen CAS otorga al servidor el derecho a percibir una remuneración no menor a la mínima vital; una jornada máxima de ocho horas diarias o 48 horas semanales y cuando labore en una entidad con jornada de trabajo reducida se le aplicará esta; vacaciones remuneradas de 30 días naturales; aguinaldo de fiestas patrias y navidad de acuerdo a la Ley de Presupuesto de cada año; afiliarse a régimen de pensiones; afiliación al régimen contributivo de ESSALUD; licencias por paternidad, maternidad y otras; recibir al término del contrato un certificado de trabajo<sup>7</sup>.
- 2.13 Cabe resaltar que el contrato administrativo de servicios es un contrato de naturaleza temporal, es decir, la vigencia del contrato tiene un plazo determinado para su conclusión, el cual puede ser renovado por la entidad según la necesidad del servicio.

#### De la consulta planteada

- 2.14 Al respecto, se advierte que la consulta está referida a la solicitud de permanencia laboral de determinados servidores obreros de la entidad, que han venido laborando mediante contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios (CAS); sin embargo, cabe notar que SERVIR absuelve aquellas consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 2.15 Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se debe señalar que conforme la normativa esbozada a lo largo del presente informe, el acceso indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- 2.16 De igual forma, el contrato administrativo de servicios (CAS) constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que tiene carácter transitorio al ser un régimen laboral temporal, cuya vigencia del contrato tiene un plazo determinado para su conclusión; de tal forma que no cabe reconocer la permanencia indefinida de servidores que no han accedido al empleo público mediante concurso de méritos y que además se encuentran bajo este régimen especial, tanto más si la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento.

#### III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

La contratación de personal bajo la modalidad de servicios no personales o de locación de servicios en el Estado debemos señalar que ésta se regula por la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°



<sup>6</sup> Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849.

<sup>7</sup> Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

30225, por lo que, en ese extremo, SERVIR no es competente para emitir un pronunciamiento al respecto.

- 3.3 De acuerdo a la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175, el acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- 3.4 Conforme el Decreto Legislativo N° 1057 modificado por la Ley N° 29849, el contrato administrativo de servicios es un contrato de naturaleza temporal, es decir, la vigencia del contrato tiene un plazo determinado para su conclusión; así, este régimen laboral tiene carácter transitorio, hasta la culminación de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en todas las entidades de la Administración Pública.
- 3.5 No cabe reconocer la permanencia indefinida de servidores que no han accedido al empleo público mediante concurso de méritos y que además se encuentran bajo régimen especial y temporal CAS, tanto más si la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ova

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018